

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO  
ACUERDO PLENARIO**

<b>EXPEDIENTE:</b>	TEE/JEC/186/2021
<b>ACTOR:</b>	HERMENEGILDO GARCÍA DE LA CRUZ
<b>ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:</b>	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	DR. RAMÓN RAMOS PIEDRA
<b>SECRETARIO INSTRUCTOR:</b>	OBED VALDOVINOS GALEANA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

**ACUERDO PLENARIO**

Por el que se declara **improcedente** conocer vía salto de instancia (*per saltum*) el Juicio Electoral Ciudadano indicado al rubro y se determina **reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

1

**I. ANTECEDENTES.**

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Inicio del proceso electoral local.** El nueve de septiembre del dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020- 2021, para la renovación de Gobernatura, Diputadas y Diputados Locales, e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Guerrero.

**b) Aprobación de convocatoria.** El treinta de enero, el partido político MORENA, aprobó la Convocatoria del proceso interno de selección de las

candidaturas a las diputaciones por el Principio de Representación Proporcional o plurinominales, entre otras, para el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Guerrero.

**c) Solicitud de registro como precandidato.** De conformidad con las manifestaciones del actor y constancias que obran en el sumario, este señala que, se registró como aspirante para contender por la candidatura de MORENA a una regiduría en la planilla para el Municipio de Ometepec, Guerrero, a través del acceso digital señalado en la convocatoria, cumpliendo con la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido, tal como se refleja con la constancia de registro finalizado que obra en autos del sumario a foja 64.

**d) Acto impugnado.** Manifiesta el actor que reclama la “Omisión y negativa de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de emitir los resultados fundamentados, razonados y motivados a razón de la convocatoria de elección de candidaturas del Ayuntamiento (Presidencia municipal, sindicaturas y regidurías) para el municipio de Ometepec, Guerrero del partido político MORENA en el estado de Guerrero, así como excluir, discriminar e invisibilizar por completo la representación y participación política de la planilla del ayuntamiento de Ometepec, Guerrero de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ grupo en situación de vulnerabilidad”, y los atribuye a la Comisión de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, ambas de MORENA.

**e) Medio de impugnación.** El ocho de mayo del año en curso, el actor presentó demanda de juicio electoral ciudadano, en salto de instancia, a través de correo electrónico, ante la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, tal y como se desprende de autos a foja 46.

**f) Presentación ante el Tribunal Local del medio impugnativo.** El diecisiete de mayo del año en curso, se recibió en la oficializa de este órgano jurisdiccional el presente juicio electoral ciudadano, tal y como se desprende de autos a foja 1.

**g) Turno a Ponencia.** Mediante oficio PLE-1266/2021, de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, signado por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, turnó a la ponencia del Magistrado Ramón Ramos Piedra, el expediente TEE/JEC/186/2021, lo anterior en cumplimiento al acuerdo de igual fecha.

**h) Auto de Radicación.** Recibida la demanda ante la ponencia del magistrado Ramón Ramos Piedra, mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno se tuvo por radicado el expediente identificado con la clave TEE/JEC/186/2021; asimismo a la responsable Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA por dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación local, así como por rendido el informe circunstanciado.

**i) Tercero interesado.** En el presente juicio electoral ciudadano no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado.

### **C O N S I D E R A N D O S :**

#### **PRIMERO. PRIMERO. Actuación colegiada.**

El dictado del presente Acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal como autoridad colegiada, en términos de lo establecido por el artículo 8, fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determinación que tiene sustento además en la **jurisprudencia 11/99**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> 3Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

Ello, tomando en cuenta que al señalarse como acto impugnado la omisión de resolver una queja derivada del proceso de designación de la planilla de regidores para contender en el Municipio de Ometepec, Guerrero, se deberá determinar el curso que debe darse al escrito de demanda.

Por tanto, la decisión que se emita no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento; de ahí que sea al Pleno del Tribunal Electoral, a quien corresponde emitir el acuerdo respectivo.

**SEGUNDO. Improcedencia de la vía salto de instancia.**

La parte actora solicita el conocimiento de su demanda, saltando la instancia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Político MORENA, por considerar que se encuentra muy cercana la jornada electoral en el Estado de Guerrero que se llevará a cabo el seis de junio del presente año.

Lo que se estima improcedente, por lo siguiente:

- El Juicio de la Ciudadanía solo procede, cuando se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas.
  
- No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.
  
- También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza o merma para los derechos que son objeto de la controversia, es válido saltar la instancia previa.

En el caso, la parte actora controvierte la “Omisión y negativa de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de emitir los resultados fundamentados, razonados y motivados a razón de la convocatoria de elección de candidaturas del Ayuntamiento (Presidencia municipal, sindicaturas y regidurías) para el municipio de Ometepec, Guerrero del partido político MORENA en el estado de Guerrero, así como excluir, discriminar e invisibilizar por completo la representación y participación política de la planilla del ayuntamiento de Ometepec, Guerrero de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ grupo en situación de vulnerabilidad”.

Ahora bien, contra dicho acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, en términos de los artículos 47, 49, 53, 54, 56 y 65, de su Estatuto Partidista, procede el Recurso de Queja intrapartidario.

Por lo que, considerando que la controversia está relacionada con el procedimiento para el registro de candidaturas a una Regiduría, y que estos por su esencia en el método de selección no están sujetos a un proceso de campaña electoral personal e individual para lograr la obtención del voto del electorado, sino que se eligen de una lista previamente registrada por el partido postulante, por lo que no existe la posibilidad de merma en sus derechos y posibilidades para obtener el puesto al cual aspira y ser electo como Regidor en la planilla correspondiente al Municipio de Ometepec, Guerrero.

Por lo cual, se considera que en el presente asunto no se está contribuyendo a reducir un derecho de hacer campaña, porque como tal no lo ostenta el demandante, por lo que no es necesario conocer de la presente controversia saltando la instancia previa.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional considera que no es procedente conocer el medio de impugnación vía salto de instancia, ello en virtud que el agotamiento del medio de impugnación partidista que corresponde, no se traduce en una amenaza o merma de los derechos político-electorales en litigio, ni mucho menos su trámite para dilucidar los mismos significa una

merma de tales derechos o de sus efectos, por lo que al no colmarse el requisito de definitividad que la ley de la materia exige, no es conducente conocer del asunto en salto de instancia como lo solicita el actor.

Por otro lado, los artículos 14, fracción V, 98, fracción II, y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, disponen que el juicio electoral ciudadano será procedente en contra de actos o resoluciones intrapartidistas, cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Ello, porque uno de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral, consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación interna partidaria, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Respecto al principio de definitividad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que éste se cumple cuando se agotan previamente las instancias:

- a) Idóneas, conforme a las leyes locales respectivas para controvertir el acto o resolución impugnada; y
- b) Aptas para modificar o anular tales actos o resoluciones.

Bajo esa línea, para la procedencia del juicio electoral ciudadano, es necesario que la parte actora haya agotado las instancias previas en la forma y plazos que la ley y la normatividad intrapartidaria establezcan y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que estime vulnerado, es decir, que cumpla con el principio de definitividad.

La excepción a lo anterior, se produce cuando el medio de impugnación se hace valer por la vía salto de instancia, para lo cual, el impugnante deberá justificar la necesidad de la vía para su conocimiento y resolución por parte de este Tribunal Electoral, esto es, cuando los derechos cuya protección se pide, pueden afectarse o extinguirse en caso de recurrir a las instancias ordinarias, de conformidad con la **jurisprudencia 9/2001** emitida por la **Sala Superior**, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

Sin embargo, como se ha indicado con anterioridad, en el presente caso no se trata de un supuesto de excepción a ese principio que permita el estudio del asunto en la vía solicitada, pues como ya se adelantó, el acto impugnado está encaminado a controvertir la omisión de emitir resultados del proceso de selección de candidatos en términos de la convocatoria respectiva, es decir, no se trata de un acto que resulte irreparable o genere una amenaza a los derechos del impugnante.

Lo anterior es así, pues conforme a la **jurisprudencia 45/2010**, emitida por la **Sala Superior**, de rubro **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**, aun cuando el plazo para solicitar el registro de candidaturas haya transcurrido, ello no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas de los partidos.

En todo caso, el principio de definitividad solo opera respecto de los actos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como podrían ser los verificados por las autoridades administrativas electorales nacional y locales durante las distintas etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, en términos de la **tesis XII/2001**, de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”**.

Por tanto, cuando se presenta un asunto directamente ante el órgano jurisdiccional, lo procedente es verificar si se han agotado las instancias previas y, en su caso, definir la autoridad competente para conocer de la controversia, en particular, si corresponde conocer a algún órgano partidista; para lo cual se debe atender el carácter del órgano responsable.

Lo anterior, tomando en consideración lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución federal, así como los diversos 5, párrafo 2 y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, que establecen el principio de mínima intervención estatal en la vida intrapartidista, así como los artículos 1 párrafo 1 inciso g), 40 párrafo 1 inciso h), 43 párrafo 1 inciso e) y 47, párrafo 2, del ordenamiento legal en cita, que imponen a los partidos políticos el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la justicia intrapartidaria, al que se debe acudir antes que a las instancias jurisdiccionales del Estado.

En atención a dicho planteamiento, se considera que el juicio promovido por el impugnante no cumple con el principio de definitividad y, por tanto, en términos de lo previsto en los artículos 14, fracción V y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, resulta improcedente, dado que existe una instancia previa apta para tutelar el derecho político-electoral presuntamente vulnerado que el actor debe agotar con anterioridad.

Bajo esa tesitura, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y autoorganización del partido político, es necesario que, previo a acudir a esta jurisdicción electoral, el actor agote la instancia interna del partido político, misma que es la vía idónea para atender su pretensión.

### **TERCERO. Reencauzamiento.**

Ahora, tomando en consideración que corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, conocer y resolver la controversia planteada por el actor, al ser quien de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales de los militantes y simpatizantes del citado instituto político; a fin de garantizar el acceso

**TEE/JEC/186/2021**  
**ACUERDO PLENARIO**

efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, se estima pertinente reencauzar la demanda a la citada Comisión, para que, en la vía idónea y en plenitud de sus atribuciones realice lo siguiente:

a) Dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente decisión, conozca y resuelva lo que en derecho corresponda.

b) Dentro de las **veinticuatro horas siguientes** al dictado de su resolución, remita las constancias que justifiquen el cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo, así como la constancia de la notificación de la determinación tomada, al actor del presente juicio.

Ello, tomando en cuenta que el reencauzamiento del medio de impugnación, no prejuzga sobre la observancia de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano interno partidario competente, al conocer de la controversia planteada.

Por las razones expuestas, se,

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Es **improcedente conocer vía salto de instancia** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Hermenegildo García de la Cruz.

**SEGUNDO.** Se **reencauza la demanda** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para el efecto de que conozca y resuelva lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** **Remítase el expediente** original a la mencionada Comisión partidaria, para los efectos señalados en el presente acuerdo, dejando bajo resguardo en el archivo general de este Tribunal, copia certificada del mismo.

**NOTIFÍQUESE:** *Personalmente* al actor; *por oficio* al órgano partidista señalado como responsable, así como a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; y *por estrados* de este órgano jurisdiccional al público en general y demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Ramón Ramos Piedra, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS